

ASOCIACION DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY

Aportes al proyecto de TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL Y DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 30. (Excepciones a la obligación de informar).- No estarán obligadas a presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 28:

- a) las sociedades personales o sociedades agrarias en que la totalidad de las cuotas sociales pertenezcan a personas físicas, siempre que sean éstas sus beneficiarios finales;
- b) las sociedades de hecho o civiles integradas exclusivamente por personas físicas, siempre que sean éstas sus beneficiarios finales.

PARECERIA QUE SI FUERA OTRA SOCIEDAD PERSONAL LA QUE FUERA LA SOCIA SE DEBERÍA INFORMAR AL REGISTRO

Artículo 34. (Formas sociales inadecuadas).- El que impida conocer a su beneficiario final o induzca a error sobre la obligación de identificación establecida en el artículo 21 de la presente ley, declarando o haciendo valer formas jurídicas inadecuadas será castigado con una multa cuyo monto será de hasta **mil veces** el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

Lo previsto en la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS en relación con este artículo

En este sentido, las entidades que, a través de la utilización de formas jurídicas inadecuadas, impidan conocer a su beneficiario final serán pasibles de una multa de hasta **100 veces** el valor máximo dispuesto en el artículo 95 del Código Tributario.

Se establecen dos expresiones distintas en el mismo artículo (Formas sociales inadecuadas y formas jurídicas inadecuadas).

Por otro lado la expresión formas jurídicas inadecuadas utilizada en materia tributaria es un concepto según FAGET, Alberto: en su primer trabajo sobre el tema: FAGET, Alberto: "La forma jurídica inadecuada y el fraude a la ley fiscal", Revista Tributaria No. 42, Mayo - Junio, 1981, págs. 204 y ss.)-

*establece el referido autor, que "a nuestro criterio, se puede prescindir de la forma*

*jurídica cuando la misma no se ajuste a la realidad, cuando la misma represente un negocio diverso del efectivamente realizado, o un negocio inexistente” .-*

Artículo 37. (Obligados a reportar operaciones sospechosas).- Sin perjuicio de las obligaciones ya establecidas, los obligados por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 50 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, deberán requerir a sus clientes, cuando corresponda, como parte de sus procedimientos de debida diligencia, la información resultante del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

En la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS se establece :

“En otro orden, se establece que los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas deberán requerir a sus clientes, cuando corresponda, el cumplimiento de la obligación de identificación que dispone el presente proyecto.”

Entendemos que por lo expresado en el artículo es el certificado resultante del procedimiento de registración en BCU , lo que deberían controlar los sujetos obligados ya que por el contexto y ubicación de la artículo en el art 38 establece el carácter confidencial o secreto según el proyecto y “ En los casos no previstos precedentemente, la reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el registro.”

El controlar el certificado de registro de participaciones patrimoniales en BCU carecería de sentido ya que de eso están encargadas varias oficinas del Estado con graves sanciones para los omisos y a la información que deben llegar los sujetos obligados es a la de beneficiario final.-